



SENTENCIA N°28/2026. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 19 días del mes de mayo de 2026, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación, integrada por los **magistrados Dres. Richard Trincheri y Mauricio Macagno y la magistrada Dra. Patricia Lupica Cristo**, presididos por la nombrada en último término, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en **Legajo N° 332.549/2025 caratulado "Abello Federico Norberto s/ Homicidio simple agravado por el uso de armas de fuego"** seguida contra el imputado **FEDERICO NORBERTO ABELLO**, argentino, soltero, de profesión Soldador, hijo de y, titular del D.N.I. N.° ..., nacido el 04 de junio de 1993, y con domicilio en la esquina de calles ... y ..., Mza. ..., Casa ..., del Barrio de la ciudad de Neuquén

Intervinieron en la instancia de impugnación: la Dra. Lucrecia Sola por parte del Ministerio Público Fiscal y la Dra. Solange Del Ponte como defensora del imputado.

ANTECEDENTES :

I.- Por Sentencia de Responsabilidad dictada el día diecisiete de noviembre del año dos mil veinticinco el tribunal de juicio integrado por los jueces penales Dres. Marco Lupica Cristo, Andrés Reppeto y Raul Aufranc -con voto del nombrado en primer término-, en lo que aquí interesa,



resolvió lo siguiente: **I. DECLARAR**, penalmente responsable a **ABELLO, FEDERICO NORBERTO...** como autor penalmente responsable de los siguientes delitos: a) Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, previsto y reprimido en el artículo 189 bis, inciso 2°, primer párrafo, del Código Penal. b) Homicidio agravado por el uso de arma de fuego, tipificado en los artículos 79, 41 bis y 45, del Código Penal. Todo ello, en concurso real (artículo 55 del Código Penal)

II.- Posteriormente, en fecha 18 de marzo de 2026, el mismo tribunal resolvió **"IMPONER a FEDERICO NORBERTO ABELLO... a la pena de ONCE (11) AÑOS Y OCHO (8) MESES de prisión de cumplimiento efectivo, en relación con su responsabilidad criminal como autor de los delitos de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil (artículos 79, 41 bis, 189 bis inciso 2 primer párrafo, 45 y 55 del Código Penal), en perjuicio de Francisco Alexis Basualdo Millacán, por el hecho acontecido el día 12 de enero de 2024 en la ciudad de Neuquén, conforme surge de la declaración de responsabilidad que integra esta Sentencia, con costas y las accesorias legales del art. 12 del Código Penal argentino.**



III.- La defensa dedujo impugnación ordinaria contra ambas sentencias (art. 242 del CPP). Que así las cosas, el pasado 5 de mayo de 2026 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el art. 245 del CPP, por ante esta Sala. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito, en contra de las dos sentencias citadas, y se trabó la controversia con la contraparte.

A.- En primer término tomó la palabra la defensa técnica del imputado, representada por la Dra. Solange Del Ponte, quien hizo saber brevemente los antecedentes del caso a fin de poner en autos al Tribunal. Precisó luego que la impugnación se dirigía exclusivamente contra la condena por homicidio calificado por el uso de arma de fuego, sin cuestionar la condena por tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil.

Refirió que, durante el juicio de responsabilidad, el imputado había contado con defensa particular, la cual sostuvo como teoría del caso la existencia de una causa de justificación, concretamente la legítima defensa en los términos del Art. 34 inc. 6° del Código Penal. Señaló que el propio Abello no negó la materialidad del hecho, sino que afirmó haber actuado en



dicho contexto justificante. No obstante, el Tribunal de Juicio rechazó esa hipótesis y lo condenó conforme la acusación fiscal. Seguidamente, la defensa efectuó una reseña del hecho atribuido, indicando que el 12 de enero de 2025, alrededor de las 23:45 horas, en inmediaciones del domicilio de Abello –sito en calle ... entre ... y ... de la ciudad de Neuquén–, éste dio muerte a Francisco Alexis Basualdo Millacán mediante el uso de un arma de fuego calibre 9 mm, efectuando dos disparos y un tercer intento fallido, impactando uno de ellos en la zona torácica de la víctima, lo que provocó su fallecimiento en el lugar.

Expuso que la defensa oficial asumió la asistencia técnica del imputado a partir del juicio de cesura, lo que le permitió tomar conocimiento integral tanto de la sentencia de responsabilidad como del desarrollo del debate oral.

En primer lugar, sostuvo que existió una arbitraria y fragmentaria valoración de la prueba, particularmente en lo relativo a la declaración de Abello, la cual fue indebidamente contrastada con el resto de los testimonios y la prueba científica. Añadió que el Tribunal de Juicio había efectuado una lectura sesgada de la prueba,



arribando incluso a conclusiones contrarias a lo efectivamente acreditado, así como a las convenciones probatorias acordadas.

En este sentido, señaló que el tribunal había analizado el hecho de manera aislada, centrando su atención únicamente en el disparo mortal, sin considerar el contexto previo de discusión, riña y forcejeo que –según la defensa– había quedado debidamente acreditado.

Al desarrollar este agravio, destacó que el Sargento Talfueque declaró haber tomado conocimiento de una riña en el lugar del hecho, entrevistando a los testigos presenciales Gabriel Agustín Viagini y David Agustín Campos, quienes refirieron haber observado una pelea entre dos personas. Asimismo, mencionó que ambos testigos describieron un forcejeo mutuo entre Abello y la víctima, incluyendo el ingreso de esta última al domicilio del imputado y la continuidad de la discusión en el exterior.

Resaltó especialmente el testimonio de Campos Rojas, quien refirió haber visto a Abello accionar el arma sin que se produjera el disparo, tras lo cual Basualdo se le abalanzó, momento en que se produjo la detonación fatal.



Agregó que esta secuencia fue corroborada por otros elementos de prueba, tales como el informe de la perito en criminalística Yanet Lanuza, quien refirió haber sido convocada por un hecho de riña o altercado, y por el médico forense Cozzarín, quien constató lesiones en el cuerpo de Abello compatibles con un contexto de lucha o defensa.

Asimismo, destacó el testimonio del licenciado Cristian Lepen, quien informó la presencia de restos de pólvora en la palma de la mano de la víctima, lo que indicaría una proximidad significativa al momento del disparo, reforzando la hipótesis de forcejeo.

No obstante ello, la defensa señaló que el Tribunal de Juicio concluyó que no existían signos de lucha ni contacto físico entre las partes, lo que –a su entender– resultaba contrario a la prueba producida.

Por otra parte, cuestionó el rechazo de la hipótesis relativa a la traba del arma. Indicó que el tribunal consideró inverosímil dicha circunstancia por falta de corroboración pericial, pese a que la misma se encontraba expresamente reconocida en convenciones probatorias (n° 3 y 10) y había sido además respaldada por testimonios.



También puso de relieve inconsistencias en la valoración de la prueba balística, particularmente en relación con el testimonio de la perito Lanuza, quien mencionó la existencia de elementos calibre 22, en aparente contradicción con las restantes pruebas que indicaban el uso de un arma calibre 9 mm.

Con base en todo ello, concluyó que la declaración de Abello fue indebidamente descalificada como inverosímil, pese a encontrarse respaldada por prueba testimonial, científica y pericial.

Como segundo agravio, la defensa cuestionó la errónea valoración de los requisitos de la legítima defensa. Sostuvo que el Tribunal de Juicio había negado la existencia de una agresión ilegítima, omitiendo considerar el contexto del hecho: el ingreso nocturno de la víctima al domicilio del imputado sin consentimiento, la existencia de conflictos previos, y la presencia de la pareja de Abello, quien se encontraba embarazada. En ese marco, afirmó que se encontraba acreditada una agresión ilegítima actual e inminente.

En relación con la necesidad racional del medio empleado, sostuvo que el tribunal había incurrido en una errónea interpretación de los testimonios, al afirmar



que la víctima no portaba armas, cuando en realidad los testigos indicaron no haber podido observar tal circunstancia. Añadió que el propio imputado y su pareja Roxana Pino refirieron la posible presencia de un arma blanca.

Destacó asimismo la existencia de un disparo disuasorio previo, corroborado por testigos, lo cual –a su entender– descartaba la existencia de dolo homicida.

En cuanto a la falta de provocación suficiente, sostuvo que Abello se encontraba en su domicilio junto a su pareja, y que fue la víctima quien inició la confrontación al ingresar sin autorización.

En función de todo ello, la defensa afirmó que no se encontraba acreditado el dolo de matar, sino una conducta orientada a la defensa propia y de terceros. Subsidiariamente, planteó la existencia de un exceso en la legítima defensa, considerando que el accionar del imputado habría comenzado de manera legítima y se habría excedido en su desarrollo.

En consecuencia, solicitó al Tribunal de Impugnación que asumiera competencia positiva y absolviera a Abello por el delito de homicidio calificado; o, en



subsidio, que recalificara el hecho como cometido en exceso de la legítima defensa.

Finalmente, cuestionó la valoración de un agravante en la determinación de la pena, referido al supuesto riesgo para terceros. Señaló que el tribunal no había fundamentado adecuadamente la existencia concreta de dicho riesgo por el disparo del arma de fuego, limitándose a una afirmación genérica.

Por ello, y para el caso de no prosperar los planteos anteriores, solicitó la reducción de la pena al mínimo legal previsto.

En cuanto a la reserva del caso federal y el control de convencionalidad, la defensa se remitió a los fundamentos expuestos en el escrito de impugnación.

B.- Seguidamente, el Ministerio Público Fiscal se refirió a los agravios introducidos por la defensa. En primer lugar, señaló que en relación a las sentencias dictadas y el hecho atribuido, no tenía objeciones que formular, en tanto lo expuesto por la defensa resultaba fiel a lo ocurrido.

Si bien no se opuso a la admisibilidad formal del recurso, anunció que correspondía su rechazo en cuanto al fondo. Sostuvo que los agravios invocados por la



defensa no se configuraban como tales, sino que evidenciaban una mera disconformidad con las decisiones adoptadas tanto en la sentencia de responsabilidad como en la de determinación de pena.

Afirmó que el Tribunal de Juicio había fundado adecuadamente sus decisiones, tanto en derecho como en la prueba producida, mediante un análisis integral, global y no sesgado de la evidencia, que lo condujo razonablemente a las conclusiones alcanzadas.

Destacó asimismo que la defensa había limitado su impugnación, en lo relativo a la responsabilidad, exclusivamente al delito de homicidio calificado por el uso de arma de fuego, por lo que la condena por tenencia ilegal de arma de fuego había quedado firme.

En relación con el primer agravio, referido a la valoración de la declaración del imputado, la fiscal sostuvo que, si bien Abello había brindado su versión de los hechos en juicio, el tribunal la había considerado poco creíble, contradictoria e inverosímil, con fundamento en su contradicción con la prueba objetiva producida.

Indicó que tal valoración no resultaba arbitraria ni antojadiza, sino que se apoyaba en la



confrontación del relato del imputado con la prueba científica, testimonial y material reunida, señalando el tribunal, de manera detallada, las inconsistencias advertidas.

En este sentido, rechazó la afirmación defensiva de que el tribunal hubiera minimizado circunstancias como el supuesto forcejeo, la irrupción violenta en el domicilio, la traba del arma o el calibre del material secuestrado. Por el contrario, sostuvo que fue la defensa quien realizó una lectura parcializada de la prueba, mientras que el tribunal efectuó un análisis integral de la misma.

A continuación, reseñó la versión brindada por el imputado, quien había manifestado que la víctima ingresó sin permiso a su domicilio, que efectuó un disparo disuasivo en el patio, que luego se produjo un forcejeo en el exterior, que el arma se trabó, que recibió una agresión con arma blanca y que, en ese contexto, se produjo un disparo accidental.

Frente a ello, destacó que el tribunal había identificado múltiples inconsistencias internas en dicho relato y señaló que la hipótesis de un disparo accidental en el marco de un forcejeo cerrado no encontraba sustento en la



prueba técnica, en tanto la trayectoria balística, la distancia estimada por el médico forense y la ubicación de los elementos materiales indicaban un disparo único, dirigido y efectuado a una distancia no menor a un metro.

Añadió que tampoco se encontraba acreditada la existencia de un arma blanca en poder de la víctima como había sostenido el imputado. Destacó que ningún testigo observó tal elemento y que el médico forense descartó que las lesiones del imputado fueran compatibles con una agresión de ese tipo, atribuyéndolas a elementos romos o rugosos como una uña, o un anillo.

Del mismo modo, puso de relieve otras contradicciones en el relato de Abello, tales como la imprecisión respecto del lugar del disparo, la variación en la descripción de la supuesta arma blanca, la falta de precisión temporal en los hechos relatados y su conducta posterior al hecho, la cual resultaba incompatible con el estado de shock invocado.

En particular, resaltó que no se encontraron indicios de un disparo en el patio del domicilio, como había afirmado el imputado, ya que todos los elementos balísticos fueron hallados en la vía pública, en la vereda o en la cinta asfáltica.



Asimismo, destacó que los testimonios de los testigos presenciales –Viagini, Campos y parcialmente Zúñiga– resultaban concordantes entre sí y compatibles con la prueba técnica, en cuanto ubicaban el disparo mortal en la vía pública y coincidían en que la víctima se encontraba desarmada.

En relación con el hallazgo de residuos de disparo en la mano de la víctima, señaló que el tribunal había valorado correctamente dicha circunstancia, interpretándola como una exposición secundaria o pasiva, descartando que la víctima hubiera manipulado o disparado un arma.

Respecto de la mención de calibre 22 efectuada por la perito Lanuza, sostuvo que se trató de un error material, el cual no generaba duda alguna frente al resto de la prueba, en particular las convenciones probatorias y las pericias balísticas que acreditaban el uso de un arma calibre 9 mm.

Con base en todo ello, concluyó que el tribunal había valorado correctamente la prueba y fundado adecuadamente su decisión, por lo que el agravio vinculado a la valoración de la declaración del imputado debía ser rechazado.



En cuanto al segundo agravio, referido a la legítima defensa, la fiscal sostuvo que el tribunal había analizado exhaustivamente los requisitos previstos en el art. 34 inc. 6° del Código Penal, concluyendo fundadamente que no se encontraban acreditados.

En particular, señaló que no se verificaba una agresión ilegítima actual o inminente, en tanto la víctima se encontraba desarmada en la vía pública al momento del disparo. Asimismo, indicó que el uso de un arma de fuego a corta distancia resultaba desproporcionado, descartando la necesidad racional del medio empleado.

Agregó que el contexto de conflictividad previa y las conductas del imputado impedían afirmar la ausencia de provocación suficiente.

Destacó también que, aun en la hipótesis planteada por el propio imputado, la situación de riesgo había cesado cuando la víctima se encontraba fuera del domicilio, momento en el cual el imputado continuó la agresión.

Señaló además que diversas circunstancias invocadas por la defensa –como la supuesta amenaza previa, el ingreso violento o la vinculación de la víctima con



hechos delictivos en el barrio— no habían sido acreditadas por la prueba.

En función de ello, sostuvo que el tribunal había descartado correctamente tanto la legítima defensa como el exceso, concluyendo que el disparo mortal había sido intencional.

En consecuencia, solicitó el rechazo del agravio y la confirmación de la sentencia de responsabilidad.

Finalmente, en relación con el agravio vinculado a la pena, indicó que el tribunal no solo había considerado el riesgo para terceros, sino también la naturaleza de la acción, la extensión del daño causado y las circunstancias personales del imputado, entre ellas el conocimiento de la víctima y su entorno familiar. En particular, sostuvo que el agravante relativo al peligro para terceros se encontraba debidamente acreditado, en tanto el hecho ocurrió en la vía pública, frente a una plaza con presencia de numerosas personas, lo que implicó una exposición concreta al riesgo derivado del uso de un arma de fuego.

Concluyó que el tribunal había fundamentado adecuadamente el apartamiento del mínimo legal, por lo que



también correspondía rechazar este agravio y confirmar la pena impuesta.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Público Fiscal solicitó el rechazo íntegro de la impugnación y la confirmación de las sentencias dictadas.

D.- En su última palabra la defensa señaló que ante la falta de información concluyente, tanto la sentencia como la fiscalía habían recurrido a suposiciones, partiendo de lo manifestado por los testigos presenciales, quienes indicaron no haber podido observar si la víctima portaba un arma debido a las condiciones de visibilidad. En tal sentido, afirmó que no era posible concluir, con el grado de certeza exigido, que la víctima se encontraba desarmada.

Agregó que, conforme surgía de los testimonios policiales –en particular el del sargento Talfueque–, los primeros en arribar al lugar del hecho no fueron los efectivos policiales sino los familiares de la víctima, circunstancia también referida por el propio hermano de Basualdo. A partir de ello, sostuvo que no podía descartarse la hipótesis de que algún elemento, como un arma blanca, hubiera sido retirado del lugar antes de la intervención policial.



En segundo término, cuestionó la valoración relativa a la supuesta "puñalada" referida por el imputado. Señaló que, si bien el informe médico descartó que la lesión fuera producida por un arma blanca, ello no invalidaba el relato de Abello, quien había descripto su percepción subjetiva en el contexto de una pelea nocturna y en situación de forcejeo, pudiendo haber interpretado erróneamente la naturaleza de la lesión sufrida.

Asimismo, criticó la interpretación efectuada por la fiscalía respecto de la traba del arma, indicando que el tribunal había señalado la ausencia de una pericia mecánica que explicara la secuencia, calificándola de confusa, pero que la acusación había ampliado ese razonamiento en perjuicio del imputado.

En relación con la dinámica del forcejeo, sostuvo que la distancia de disparo estimada, de aproximadamente un metro, no resultaba incompatible con un contexto de lucha cuerpo a cuerpo, sino que, por el contrario, podía ser coherente con dicha situación, en función de lo explicado por el perito interviniente.

Por otra parte, cuestionó la valoración de la conducta posterior del imputado. Señaló que el hecho de que Abello se hubiera retirado del lugar no podía interpretarse

como indicativo de culpabilidad ni como incompatible con un estado de shock o temor. Por el contrario, sostuvo que dicha conducta resultaba comprensible en el contexto de miedo generado por la reacción inmediata de los familiares de la víctima, quienes –según surgía de los testimonios– habrían intentado ingresar violentamente al domicilio.

En este sentido, afirmó que el retiro del imputado obedeció a la necesidad de resguardar su integridad física y no a una intención de sustraerse de la acción de la justicia.

Asimismo, rechazó la afirmación fiscal relativa a la falta de acreditación de la peligrosidad de la víctima. Indicó que dicha circunstancia podía inferirse, entre otros elementos, de la actitud de la testigo Roxana Pino, quien solicitó declarar sin la presencia de familiares de la víctima por temor a represalias, así como del testimonio de Mónica Abello, quien refirió antecedentes de conductas delictivas en el entorno de la víctima.

Añadió que los testigos presenciales observaron la secuencia principal en la vereda, lo cual no excluía que el conflicto se hubiera iniciado dentro del domicilio y se hubiera desplazado hacia el exterior como consecuencia de la dinámica propia del forcejeo.



Del mismo modo, rechazó la afirmación de que el peligro hubiera cesado al encontrarse las partes fuera del domicilio, sosteniendo que la situación de riesgo persistía, en tanto el hecho se desarrollaba en las inmediaciones de la vivienda del imputado, donde se encontraba su pareja embarazada.

En relación con el segundo agravio, reiteró que tanto la fiscalía como el tribunal habían efectuado un análisis descontextualizado de los hechos, omitiendo considerar adecuadamente el entorno de inseguridad, la conflictividad previa entre las partes y las circunstancias personales del imputado.

Finalmente, reiteró su petición en los mismos términos que al inicio de la audiencia, solicitando que el Tribunal de Impugnación asumiera competencia positiva y absolviera a Abello por haber actuado en legítima defensa; subsidiariamente, que se recalificara el hecho como cometido en exceso de la legítima defensa; y, en último término, que se redujera la pena al mínimo legal previsto de diez (10) años y ocho (8) meses de prisión.

E.- En la última palabra el imputado manifestó que el día del hecho –un domingo– regresaba de compartir una jornada familiar, destacando que se trataba de



una persona dedicada a su familia y padre de cuatro hijos, encontrándose además su pareja embarazada.

Refirió que con anterioridad había recibido amenazas por parte de personas del entorno de la víctima, vinculadas –según su versión– a conflictos originados en situaciones en las que había intervenido para recuperar bienes sustraídos a vecinos del barrio. Indicó que, a raíz de ello, había sido tildado de “antichorro” y que incluso el propio hermano de la víctima había declarado que él lo había amenazado previamente, refiriendo que no se explica cómo se presentó en su domicilio habiendo sido amenazado.

Sostuvo que mantenía conflictos previos con dichas personas por ese motivo y que contaba con videos que acreditaban conductas delictivas por parte de las mismas.

En relación con su conducta posterior al hecho, señaló que se retiró de su domicilio porque previó posibles represalias, resguardando previamente a su pareja. Indicó que al día siguiente se asesoró legalmente y se presentó voluntariamente ante la justicia, colaborando en todo momento y procediendo a la entrega del arma.

Reconoció haber cometido un error y expresó que se encontraba afrontando las consecuencias, reiterando



que su accionar estuvo motivado por la defensa de su familia y de su domicilio.

F.- Acto seguido se dio lugar al pedido de precisiones a las partes, que están íntegramente videograbadas a sus efectos.

Posteriormente los miembros de este Tribunal de Impugnación pasaron a deliberar, conviniéndose entre los integrantes de esta Sala el siguiente orden de votación: en primer término la **Jueza Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO**, luego el **Juez Dr. MAURICIO MACAGNO** y finalmente el **Juez Dr. RICHARD TRINCHERI**.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del digesto adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones: **I.-** ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa?, **II.-** ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, **III.-** ¿Quién debe afrontar las costas?

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión la Jueza **Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO** dijo: Considero que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada y contra un pronunciamiento

definitivo, razón por la cual satisface las exigencias de impugnabilidad tanto en la faz objetiva como subjetiva.

El **Juez Dr. MAURICIO MACAGNO** expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez **Dr. RICHARD TRINCHERI**, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que la colega que votó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión la Jueza Dra. **PATRICIA LUPICA CRISTO** dijo: tal cual surgiera de la deliberación, los argumentos de la defensa carecen de la entidad suficiente para poner en crisis la sentencia de responsabilidad y, en virtud de ello, corresponde rechazar los agravios dirigidos contra ella.

Como se indicó precedentemente, el primer agravio de la defensa está enfocado en la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de Juicio, la que consideró arbitraria, fragmentaria y sesgada, en particular respecto de la declaración de Abello y su confrontación con el resto de la prueba testimonial y científica. Añadiendo también que el hecho se centra en el disparo omitiendo ponderar el contexto previo de discusión, riña y forcejeo que —a su entender— había quedado acreditado en el debate.



Con relación a este agravio, corresponde su rechazo, pues una lectura integral de la sentencia demuestra que el tribunal de juicio no efectuó un análisis fragmentario de la prueba ni omitió considerar el contexto previo alegado por la defensa. Por el contrario, partió precisamente de la declaración de Abello y la confrontó de manera detallada con el resto de la prueba testimonial, pericial y científica producida en el debate, examinando específicamente la hipótesis del forcejeo y la dinámica previa del hecho. A partir de ese análisis integral, el tribunal identificó inconsistencias internas en el propio relato del imputado —particularmente en torno a la ubicación del disparo, la supuesta traba del arma, la existencia de un arma blanca y la mecánica del forcejeo—, las cuales resultaban además incompatibles con la prueba balística, médico legal y criminalística. En ese contexto, otorgó prevalencia a la teoría del caso de la fiscalía, corroborada por los testimonios externos imparciales (Viagini y Campos Rojas) y por la evidencia técnica, concluyendo razonablemente que el disparo mortal fue efectuado en la vía pública, a distancia no compatible con un forcejeo cerrado y contra una víctima desarmada.



"...Esta versión sobre una supuesta traba del arma, seguida de un disparo accidental durante un forcejeo cerrado, tampoco recibe apoyo alguno en la prueba técnica. Ni la trayectoria balística reconstruida, ni la distancia mínima estimada por el médico forense, ni la ubicación del cuerpo y de las vainas servidas en el lugar del hecho se corresponden con un disparo efectuado en contacto o a muy corta distancia, en el marco de una lucha física intensa. Antes bien, todos esos elementos describen un disparo único, dirigido y ejecutado a una distancia no menor a un metro, lo que torna objetivamente inverosímil la escena relatada por el imputado sobre un tiro que se habría "escapado" en el forcejeo..." (pág. 44 de la sentencia de responsabilidad).

Entiendo que los jueces lejos de incurrir en una valoración arbitraria o fragmentaria, desarrollaron un examen integral, comparativo y razonado de la prueba producida en el debate, explicitando en todo momento las razones por las cuales otorgaba mayor o menor credibilidad a cada versión. *"...Del conjunto de declaraciones se desprenden contradicciones significativas respecto de varios puntos centrales. En primer lugar, sobre el lugar donde se efectuó el primer disparo: mientras Abello (con su propia contradicción posterior) y Pino lo ubican en el patio,*



Zúñiga lo sitúa con la víctima afuera del portón y Viagini y Campos lo describen como ocurrido en la vereda o la calle. En segundo término, existen discrepancias sobre la cantidad de detonaciones: Abello y Zúñiga mencionan dos, Pino afirma haber oído una sola, y Campos sostiene que hubo un único disparo, el que impactó en la víctima. También difieren en torno a la existencia de un arma blanca: solo Abello y Pino mencionan un objeto punzante, mientras que los tres testigos restantes coinciden en que la víctima estaba desarmada. En relación con el forcejeo, Abello lo describe como prolongado y violento; Pino no lo ve; Zúñiga solo percibe una discusión; y los testigos externos lo refieren como un contacto físico breve, ocurrido en la vereda ...” (Pág. 45 de la sentencia)

Es decir, el tribunal valoró que había inconsistencias en el relato de Abello, a su vez contradicciones parciales entre su versión y la de su señora, Roxana Pino, quien no observó directamente el forcejeo prolongado que aquél describía; las oscilaciones presentes en el testimonio de Zúñiga respecto de la ubicación de la víctima, la secuencia de los disparos y la previa presencia del arma en el domicilio. El tribunal también valoró la convergencia sustancial de los testimonios



externos e imparciales de Viagini y Campos Rojas en aspectos centrales, tales como que la víctima se encontraba fuera de la vivienda y desarmada al momento del disparo. A partir de todos esos elementos, el tribunal explicó fundadamente por qué las divergencias secundarias propias de toda reconstrucción retrospectiva no afectaban la solidez de la hipótesis acusatoria ni introducían una duda razonable sobre la mecánica del hecho.

En relación a la referencia de la defensa de que la perito Lanuza refirió en su declaración a un arma calibre 22, corresponde señalar que se trata de un mero error material, el que carece de entidad para generar una duda relevante sobre la mecánica del hecho. Ello así, porque por las convenciones probatorias y las pericias balísticas incorporadas, se acredita de manera uniforme y concordante la utilización de un arma calibre 9 mm. En consecuencia, por más que se haya detectado una mínima inconsistencia, la misma no es capaz de afectar la solidez de la reconstrucción fáctica.

La defensa también señaló que el Tribunal de Juicio concluyó que no existían signos de lucha ni contacto físico entre las partes, y ello era contrario a la prueba producida. Entiendo que este argumento tampoco logra



desvirtuar el razonamiento de la sentencia. En efecto, el tribunal no negó de manera absoluta la posibilidad de algún contacto físico entre imputado y víctima. Lo que afirma el tribunal es que la circunstancia de que el médico Cozzarin hubiera constatado una lesión en el imputado no resulta suficiente para corroborar la versión exculpatoria sostenida por la defensa, máxime cuando no se verificó la supuesta herida punzocortante de la magnitud descrita por el imputado. Así, el tribunal ponderó dicha evidencia en conjunto con el resto del material probatorio refiriendo: *"En cuanto a la existencia de un arma blanca en poder de la víctima, la autopsia solo describió lesiones cortantes superficiales en cuello y mano derecha, junto con escoriaciones menores, sin huellas compatibles con heridas punzantes ni con el uso de un arma ofensiva -Cozzarin aclaró que las lesiones observadas no eran compatibles con el uso de un arma blanca, ya que carecían de bordes definidos o agudos. Explicó que podrían haberse producido por contacto con una superficie rugosa, un anillo, una uña o un elemento con ángulo no filoso-. Ningún testigo ni funcionario policial halló arma blanca o de fuego en las inmediaciones del cuerpo. El oficial Gómez encontró únicamente una vaina*



servida y un cartucho completo, sin rastros de elementos cortopunzantes...” (pág. 48).

En cuanto a la queja de la defensa vinculada al hallazgo de restos de pólvora en la palma de la mano de la víctima, lo que indicaría una proximidad significativa al momento del disparo reforzando de este modo la hipótesis de forcejeo, el tribunal se ocupa de explicar dicho extremo señalando *“...En lo que respecta al hallazgo de pólvora y el estudio de residuos de disparo (GSR) reveló la presencia de partículas en la palma derecha de la víctima, interpretadas por el perito Lepen como producto de una exposición secundaria o pasiva –por contacto con el arma, con la herida, con la nube de gases o por contaminación ambiental–. La ausencia de residuos en el dorso descarta que la víctima haya disparado o sujetado un arma de fuego. Este cuadro técnico no respalda la afirmación de Abello acerca de una daga de treinta centímetros ni la de Pino sobre un objeto punzante impreciso, resultando en cambio consistente con lo manifestado por Zúñiga, Viagini y Campos en cuanto a que la víctima se encontraba desarmada.”* (Pag. 49) El agravio entonces no logra demostrar una omisión ni una valoración arbitraria de la prueba científica, sino únicamente una discrepancia con las conclusiones a las que arribó el



tribunal. La sentencia abordó expresamente el hallazgo de residuos de disparo en la palma de la mano de la víctima y explicó, con apoyo en el dictamen pericial, por qué dicho dato no corroboraba la hipótesis defensiva de un forcejeo ni la existencia de un arma en poder de la víctima. Antes bien, el tribunal ponderó que la presencia de partículas podía explicarse razonablemente por mecanismos de contaminación secundaria o exposición pasiva, mientras que la ausencia de residuos en el dorso de la mano descartaba que la víctima hubiera efectuado disparos o manipulado un arma de fuego. Esa conclusión fue además integrada armónicamente con el resto de la prueba testimonial, balística y criminalística, toda la cual convergía en señalar que la víctima se encontraba desarmada y que el disparo no ocurrió en el marco de una lucha cuerpo a cuerpo. En consecuencia, la crítica defensiva no evidencia un déficit de fundamentación, sino una mera pretensión de privilegiar aisladamente un dato parcial prescindiendo de la valoración integral y contextualizada efectuada en la sentencia.

En cuanto al agravio referido al rechazo de la hipótesis de una supuesta traba del arma, tampoco se advierte arbitrariedad en el razonamiento del tribunal. La sentencia no desconoce la existencia de una pericia que



menciona la posibilidad mecánica de una interrupción o traba del arma, sino que descarta la versión según la cual el disparo mortal se habría producido accidentalmente durante un forcejeo cerrado luego de que el arma se trabara. Sobre este punto refiere *"...Esta versión sobre una supuesta traba del arma, seguida de un disparo accidental durante un forcejeo cerrado, tampoco recibe apoyo alguno en la prueba técnica. Ni la trayectoria balística reconstruida, ni la distancia mínima estimada por el médico forense, ni la ubicación del cuerpo y de las vainas servidas en el lugar del hecho se corresponden con un disparo efectuado en contacto o a muy corta distancia, en el marco de una lucha física intensa. Antes bien, todos esos elementos describen un disparo único, dirigido y ejecutado a una distancia no menor a un metro, lo que torna objetivamente inverosímil la escena relatada por el imputado sobre un tiro que se habría "escapado" en el forcejeo..."* (pág. 43 de la sentencia).

En relación con el agravio vinculado a la supuesta falta de valoración de la causal de justificación invocada por la defensa, corresponde señalar que el planteo se superpone en gran medida con el cuestionamiento ya tratado respecto de la valoración probatoria. Dicho agravio parte nuevamente de una lectura parcial de la sentencia. En



efecto, lejos de omitir el análisis de la legítima defensa, los magistrados estructuraron expresamente el examen de toda la prueba a partir de los requisitos previstos en el artículo 34 inciso 6° del Código Penal, dejando sentado que correspondía determinar si los hechos acreditados permitían tener por configurada –o al menos no descartada más allá de toda duda razonable– la hipótesis justificante introducida por la defensa.

A partir de ese marco jurídico, el tribunal desarrolló un análisis integral y razonado de la evidencia, concluyendo fundadamente que no se verificaban los extremos exigidos por la norma. En primer lugar, descartó la existencia de una agresión ilegítima actual o inminente, ponderando especialmente que la víctima se encontraba desarmada al momento del disparo letal. En ese sentido, no solo ninguno de los testigos externos observó arma alguna en poder de Basualdo Millacán, sino que además nunca se secuestró elemento punzante alguno en la escena. Asimismo, el tribunal valoró que la hipótesis de un forcejeo violento en el interior del domicilio carecía de corroboración objetiva. Por un lado, Zúñiga refirió que fue él quien abrió el portón a la víctima, circunstancia que relativiza la versión de un ingreso violento e intempestivo. Por otro, la



prueba criminalística no halló vainas, rastros ni evidencias relevantes en el patio interno de la vivienda, mientras que los elementos materiales vinculados al disparo fueron localizados en el frente y en la vía pública, en plena consonancia con los testimonios externos de Viagini y Rojas que situaron allí el episodio central. Por otra parte de la pericia balística realizada al arma de fuego, se estableció que fue el arma de fuego utilizada para efectuar el disparo que le dio muerte a Francisco Basualdo Millacan y que fue la que percutió el cartucho secuestrado que presentaba signos de percusión fallida.

Del mismo modo, la pericia médica tampoco corroboró la supuesta puñalada invocada por Abello para justificar el empleo del arma de fuego, extremo que debilitó aún más la plausibilidad de su versión defensiva.

En función de todos esos elementos, los jueces concluyeron razonablemente que el empleo de una pistola calibre 9 mm contra una persona desarmada, a distancia y fuera de la vivienda, no constituía una respuesta racionalmente necesaria ni proporcional frente a una agresión ilegítima. De igual modo, consideraron que el contexto previo de conflictividad y amenazas recíprocas impedía afirmar la ausencia de provocación suficiente por



parte del imputado. Así, la sentencia no solo abordó de manera expresa la causal de justificación invocada, sino que explicó detalladamente –con apoyo en prueba concreta y objetivamente corroborada– las razones por las cuales la hipótesis de legítima defensa o de exceso en la legítima defensa quedaba desvirtuada más allá de toda duda razonable. En este sentido afirman *"...Concluyo que no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 34, inciso 6°, del Código Penal. La prueba producida no demuestra la existencia de una agresión ilegítima actual o inminente en los términos exigidos por la norma, pues la víctima se hallaba desarmada en la vía pública al momento del disparo letal. Tampoco se acredita la necesidad racional del medio empleado, ya que el uso de un arma de fuego calibre 9 mm, a distancia y hacia una persona que no portaba arma alguna, excede claramente cualquier respuesta defensiva proporcionada. Finalmente, el propio contexto de conflictividad previa, las amenazas recíprocas y la conducta posterior del imputado evidencian un marco de hostilidad que impide afirmar la ausencia de provocación suficiente de su parte. De este modo, la hipótesis de legítima defensa o de exceso en la legítima defensa no supera el umbral mínimo de plausibilidad fáctica*



y queda desvirtuada, más allá de toda duda razonable, por la prueba técnica y testimonial de mayor calidad...” (pág. 51).

En definitiva, la valoración integral de la prueba efectuada por el tribunal permite concluir que la hipótesis defensiva quedó razonablemente descartada a partir de un sólido cuadro de corroboraciones objetivas y convergentes. En efecto, la autopsia practicada por Cozzarín estableció un único disparo con trayectoria de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, compatible con una ejecución a una distancia no menor a un metro, mientras que la pericia sobre las prendas realizada por Scaiola descartó signos de disparo a corta distancia. A ello se suma que la prueba balística determinó que el proyectil fatal correspondía a un arma calibre 9 mm, coincidente con la pistola Browning posteriormente secuestrada, y que la pericia criminalística confirmó que dicha arma fue la utilizada para producir la muerte de Francisco Basualdo Millacán. Asimismo, el hallazgo en la escena de dos vainas servidas y un cartucho percutido con falla resultó compatible con múltiples intentos de disparo y con la secuencia reconstruida por el tribunal. Del mismo modo, la ausencia absoluta de indicios objetivos que corroboraran la presencia de un arma blanca en poder de la



víctima –sumada a que las lesiones descriptas en la autopsia no eran compatibles con el uso ofensivo de un elemento punzocortante– debilitó aún más la plausibilidad de la versión brindada por Abello. Ningún testigo imparcial ni el personal policial halló daga, cuchillo o elemento semejante en el lugar, y la explicación ensayada por el imputado acerca de un supuesto retiro del arma por parte del hermano de la víctima fue razonablemente descartada a partir de la restante prueba testimonial y pericial, en particular, resultó relevante la declaración del efectivo policial Talfueque, quien arribó inicialmente a la escena y explicó la secuencia de preservación del lugar, indicando que recién con posterioridad llegó el hermano de la víctima. Ello se vio corroborado por la propia declaración de Oscar Basualdo, quien sostuvo que al arribar fue inmediatamente apartado por el personal policial. Ambas versiones coinciden en que aquél no tuvo oportunidad material de manipular la escena ni de retirar elemento alguno del lugar.

Así, lejos de verificarse una valoración fragmentaria o arbitraria, la sentencia exhibe un razonamiento concatenado, lógico y sustentado en prueba objetiva, en el que cada elemento es analizado en función de su compatibilidad con el resto del cuadro probatorio.



Precisamente, las evidencias médicas, balísticas, criminalísticas y testimoniales la que permitió al tribunal descartar la hipótesis de legítima defensa y tener por acreditada, más allá de toda duda razonable, la mecánica del hecho sostenida por la acusación.

En relación con la queja de la parte impugnante respecto de la sentencia de cesura, que se agravia por la valoración de que el disparo en la vía pública había ocasionado un peligro para terceros, entiendo que el apartamiento del mínimo no luce arbitrario ni injustificado. Al respecto los jueces señalan que *"los agravantes admitidos poseen una entidad significativa. El hecho se produjo mediante el empleo de un arma de fuego en la vía pública, frente a un espacio donde se encontraban otras personas, generando un riesgo que excedió la relación directa entre el autor y la víctima. A ello se suma la gravedad del daño ocasionado, que no sólo implicó la pérdida de una vida humana sino también profundas consecuencias en el núcleo familiar de la víctima. Estas circunstancias impiden mantener la pena en el mínimo legal. Sin embargo, la respuesta punitiva tampoco puede prescindir de los factores que operan en sentido atenuante. En particular, el imputado enfrenta en este proceso su primera condena penal y no*



registra antecedentes computables. También he tenido en cuenta su situación familiar y las condiciones laborales acreditadas durante el debate, que constituyen indicadores relevantes para valorar su eventual reinserción social...” (pág. 20/21 sentencia de pena).

La lectura de la decisión permite advertir que el apartamiento del mínimo legal previsto se encuentra debidamente justificado. En efecto, el tribunal ponderó, a los fines de la individualización de la pena, el disparo efectuado en la vía pública y el riesgo dañoso derivado de ello, sumado al impacto que el hecho produjo en la familia de la víctima. El tribunal destacó que el hecho no ocurrió en un ámbito privado o aislado, sino en plena vía pública, frente a una plaza barrial, en horario nocturno de verano y con una importante presencia de personas en el lugar, incluidos numerosos menores de edad. Tal circunstancia surgió no solo de los testimonios producidos en el debate – varios de ellos correspondientes a jóvenes que se encontraban en la plaza– sino también de las declaraciones del personal policial y criminalístico que acudió a la escena.

A partir de la reconstrucción efectuada en la sentencia de responsabilidad, quedó acreditado que la



víctima recibió el disparo mortal sobre la calle lindante a la plaza, contexto que implicó una concreta exposición al riesgo para todas las personas que se encontraban allí presentes. La conducta desplegada por el imputado, generó objetivamente una situación de peligro para quienes se encontraban en las inmediaciones. Precisamente sobre esa base razonó el tribunal, explicando por qué el contexto espacial y humano en que ocurrió el hecho incrementaba la gravedad de la conducta y justificaba una mayor respuesta punitiva apartándose en un año del mínimo legal propuesto.

Es por todo lo expuesto que al no verificarse los agravios enunciados, corresponde el rechazo de la impugnación, y, por ende, la confirmación de la sentencia de responsabilidad y pena en análisis.

El **Juez Dr. MAURICIO MACAGNO** expresó: Comparto las razones y la resolución que propone la Sra. Vocal preopinante a esta cuestión.

El **Juez Dr. RICHARD TRINCHERI**, manifestó: Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por la Jueza Dra. Patricia Lupica Cristo, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión la Jueza **Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO** Advierto que no corresponde la



imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de una instancia ordinaria de revisión. (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN).

El Juez **Dr. MAURICIO MACAGNO**, manifestó: He de abrir una nueva disidencia con mi colega que me precede en el voto dado mi opinión expuesta ya sobre las costas procesales en las sentencias nros. 6/2025, "*Mellado, Maximiliano S.*", 7/2025 "*Cortez, Damián M.*" y 30/2025, "*Mardones, Luciano J.*" -entre otras-, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad, la que entiendo no fue contradicha por la unificación de la doctrina ordenada, en los términos de los arts. 16 CN y 248 inc. 3° del CPP, por nuestro Tribunal Superior de Justicia en RI n° 56/2025, "*Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier s/ Ley 24051 y ley 25670 (PCB)*".

Por lo demás, adviértase que las costas y honorarios necesarios para la tramitación de un recurso a



nivel local e internacional han sido reconocidos incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -máximo intérprete del Pacto de San José de Costa Rica- sin cuestionarlos como impedimentos para la concreción plena del derecho del imputado a una revisión integral de la condena (art. 8.2.h) CADH)¹.

Entonces, encontrándose vigente el principio del "hecho objetivo de la derrota" como criterio general para su fijación según la letra del art. 268 CPP y de acuerdo con lo resuelto por el TSJ en RI 60/2025, "*Santana, Eduardo A.*", por no advertir criterios objetivos que me autoricen a excepcionar la regla -máxime cuando tales criterios como "*excepciones a la regla de la norma citada deben admitirse restrictivamente*" según la doctrina aplicable de la Corte nacional²-, corresponde la imposición de costas a la parte vencida (art. 268, 270 y ccdtes. del CPP). Es mi voto.

El Juez **Dr. RICHARD TRINCHERI** expresó:
Adhiero al voto de la jueza Dra. Patricia Lupica Cristo y en consecuencia estimo que no procede la imposición de Costas (art.268 in fine CPP).

¹ V., CIDH, "*Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*", sent. 27/8/1998, párr. 80 y 82; "*Caso Castillo Páez Vs. Perú*", sent. 27/11/1998, párr. 178.

² CSJN, "*Antonio, Marta M.*", Fallos: 343:1758, consid. 6°, entre otros.



En relación a esta cuestión, que se mantuvo pacífica durante más de una década en este Tribunal de Impugnación, reiteraré los argumentos principales volcados en el precedente en el cual se dio comienzo a la controversia ("Tolosa", sentencia Nro.3 del 13-3-2-025). Básicamente, Las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP) son las mismas que se entregan desde el año 2.014: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el imputado, el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN).

En referencia al precedente "Santana" que cita mi colega preopinante, disiento con su visión y comparto enteramente el voto de la Dra. Liliana Deiub en el caso "Barros", legajo nro. 220.298/2022, Sentencia del Tribunal de Impugnación Nro.61/2025 (dictada el 17/9/2025): "... sobre lo resuelto por nuestro Tribunal Superior en R.I.Nro. 60 del 08 de agosto de 2025 en legajo "SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" (MPFNQ nro. 223.719/2022) por cuanto al rechazar el recurso de la defensa se tuvo en consideración que la parte recurrente omitió demostrar que la fundamentación atacada fuera



arbitraria efectuando afirmaciones dogmáticas, lo que no implicó la confirmación del criterio recurrido. De igual modo en dicha Resolución Interlocutoria se sostuvo que “la simple remisión al voto minoritario no satisface el requisito de fundamentación autónoma que debe observar un recurso de esta naturaleza”. Finalmente se expresó: que “la defensa omitió aludir a que el tema debatido fue resuelto sobre la base de la aplicación de normas de derecho común y procesal que resultan ajenas, por regla general, a la instancia extraordinaria (artículos 268, 269 y 270 del CPPN; artículos 3 y 5 de la ley 1594)” (p.29/30).

Asimismo surge de mi voto en “Tolosa”:
“...Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra “El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio”, luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos “Maqueda” y “Abella”, más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: **“...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de**



garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...”, ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como “garantía de garantías” porque se convierte en una especie de “norma de cierre” del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado). Por todo lo antedicho corresponde eximir de costas al impugnante. Mi voto.

Conteste con las posturas adoptadas, esta Sala del Tribunal de Impugnación,

RESUELVE:

I.- Por unanimidad, DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. **FEDERICO NORBERTO ABELLO** (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- Por unanimidad, NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO FEDERICO NORBERTO ABELLO por no constatarse los agravios manifestados, por ende, **CONFIRMAR EN TODOS SUS TÉRMINOS** la sentencia de responsabilidad de fecha 17 de noviembre de 2025 y la sentencia de determinación de pena de



fecha 18 de marzo de 2026 dictadas en el marco de este legajo.

III.- Por mayoría, eximir de costas a la parte vencida por el trámite de esta impugnación ordinaria - Art. 268 y 270 del CPP-

IV.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente por:
MACAGNO Mauricio Ernesto

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia Romina

Firmado digitalmente
por: TRINCHERI Walter
Richard